

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- Denominación y régimen legal

Con la denominación de “SANTA MARÍA MAGDALENA DE SOLANA DE LOS BARROS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA”, se constituyó una Sociedad Cooperativa Agraria, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de legales vigentes en el momento de su constitución adaptando posteriormente sus Estatutos Sociales a la Ley 3/1987 de 2 de Abril, General de Cooperativas; y habiendo entrado en vigor la Ley 2/1998 de 26 de Marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la Ley 5/2001 de 10 de mayo de Crédito Cooperativo y el Decreto 129/2002 de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se adaptan los estatutos de esta Sociedad Cooperativa a las indicadas normas en la forma que sigue.

ART.2.- Domicilio Social

- 1.- El domicilio social de la Sociedad Cooperativa se establece en C/ San Isidro nº 23 de Solana de los Barros (Badajoz).
- 2.- El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector.
- 3.- Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal en el que antes estaba, se seguirán las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura para la modificación de Estatutos.

ART. 3.- Objeto Social

Las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Sociedad Cooperativa son:

Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o las explotaciones de los socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción o el fomento agrario.

Conservar, tipificar, manipular transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios en estado natural o previamente transformados.

Esta actividad también podrá desarrollarse por la Cooperativa cuando los productos no procedan de las Sociedad Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura o ganadería, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

La financiación de la actividad agraria de la propia cooperativa o de sus socios, actuando la cooperativa como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia cooperativa y de sus socios y asociados.

ART. 3. (bis).

Los socios de la Cooperativa, a fin de desarrollar actividades sociales y económicas específicas comprendidas en los Estatutos Sociales de la misma, podrá agruparse voluntariamente en Secciones, que llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa, y gozarán de autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa. Las secciones se constituirán, previa propuesta del Consejo Rector, por aprobación de la Asamblea General. El reglamento de régimen interior de cada una de estas secciones tendrá que ser aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa.

ART. 4 Duración

La Sociedad es de duración ilimitada.

ART. 5.- Ámbito territorial

El ámbito territorial, dentro del cual han de estar situadas las explotaciones agrarias de los socios, es el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ART. 6.- Operaciones con terceros

1.- La Sociedad Cooperativa podrá desarrollar las actividades de conservación, tipificación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la Sociedad Cooperativa o de las explotaciones de los socios, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cincuenta por ciento por ciento, cuantificado dicho porcentaje sobre el total anual facturado por la Sociedad Cooperativa.

2.- La Sociedad Cooperativa podrá realizar la actividad de suministro de productos o servicios a terceros no socios hasta un máximo del cincuenta por ciento por ciento, cuantificado dicho porcentaje sobre el total anual facturado por la Sociedad Cooperativa.

3.- Las operaciones que la Sociedad Cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

4.- Los resultados, positivos o negativos, que obtengan las Sociedades Cooperativas de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

5.- Las operaciones realizadas entre Sociedades Cooperativas que forman una de segundo o ulterior grado, no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

ART. 7.- Personas que pueden ser socios

Pueden ser socios de esta Sociedad Cooperativa las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones Agrícolas o Ganaderas situadas dentro del ámbito de la Sociedad Cooperativa señalado en el artículo 5 de estos Estatutos. Durante el funcionamiento de esta Sociedad Cooperativa, en ningún caso, podrá estar integrada exclusivamente por socios personas jurídicas.

ART. 8.- Adquisición de la condición de socio

1.- Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

Ser admitido como socio

b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de estos Estatutos.

Suscribir y desembolsar el importe de la cuota de ingreso fijada conforme a artículo 49 de estos estatutos. En los supuestos de transmisión intervivos entre familiares y sucesión mortis causa, descritos en el número 3 del artículo 54 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, el nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso.

Permanecer en la Cooperativa un plazo mínimo de cinco años, desde su admisión.

2.- Si el socio titular de una explotación deja de estar en activo y causa baja forzosa, le sucede en la condición de socio la persona que, según la normativa reguladora de la empresa familiar agraria, es colaboradora de aquél o desarrolla sus funciones, siempre que comunique a la sociedad cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja forzosa de su antecesor.

ART. 9.- Procedimiento de admisión

1.- El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al Consejo Rector, el cual deberá resolver en un plazo no superior a treinta días a contar desde el momento en que se recibió la solicitud.

El Consejo Rector comunicará en todo caso, por escrito, la aceptación o denegación de la solicitud, de forma razonada en este último caso.

2.- Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir en un plazo de treinta días, a contar desde el día de recepción de la notificación, ante la Asamblea General quien resolverá en la primera reunión que se celebre, mediante votación secreta. Será necesaria la audiencia previa del solicitante.

3.- Igualmente, contra la admisión o su denegación, podrá recurrirse por un número de socios no inferior al diez por ciento del total, ante los mismos órganos e iguales plazos que los indicados en el número anterior.

4.- El Consejo Rector deberá, además de notificar su acuerdo, publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la Sociedad Cooperativa.

ART. 10.- Obligaciones de los socios

1.- Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2.- En especial, los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a.- Asistir a la reunión de la Asamblea General y demás órganos de la Sociedad Cooperativa a los que fuesen convocados.
- b.- Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.
- c.- Participar en las actividades cooperativizadas que constituyen el objeto social de la Cooperativa con el 100% del producto que se recoja, así como en el 100% de los servicios que ofrezca la Cooperativa.
El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función de las circunstancias que concurran.
- d.- Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Sociedad Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e.- No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la sociedad cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector.
- f.- Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidos, salvo causa justificada de excusa.
- g.- Participar en las actividades de formación.
- h.- Someterse expresamente a aceptar las condiciones del Reglamento de A.P.A. y programa de actuación del mismo.
- i.- Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.
- j.- Abonar los gastos fijos de explotación, esto es, los necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa, así como los extraordinarios que se originen en cada campaña agrícola, todos ellos en proporción a la actividad cooperativizada que haya de realizar cada socio.

ART. 11.- Derechos de los socios

Los socios tienen derecho a:

- a.- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b.- Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y además órganos sociales de los que formen parte.
- c.- Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, además de toda la información que solicite sobre el funcionamiento y estado general de la Sociedad Cooperativa.
- d.- Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Sociedad Cooperativa para el

cumplimiento de su fin social.

e.- Al retorno cooperativo.

f.- A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social.

g.- A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.

h.- Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.

ART. 12.- Derecho de Información

1.- Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2.- Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

3.- Todo socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Sociedad Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

4.- Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Sociedad Cooperativa.

5.- Cuando la Asamblea General, conforme al Orden del Día haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea General los siguientes documentos: el Inventario, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas, así como el informe de los Interventores. Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector, las explicaciones o aclaraciones que estimen conveniente para que sean contestadas en el acto de la Asamblea; la solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

Cuando en el Orden del Día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin

que sea preciso el informe de los Interventores.

6.- Todo socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que se considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Sociedad Cooperativa, que deberá ser contestado por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.

7.- Cuando al 10 por ciento de los socios de la Sociedad Cooperativa, o cien socios si la Cooperativa tuviera más de mil socios, solicitasen, por escrito, al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

8.- En los supuestos de los anteriores números 5, 6 y 7, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Sociedad Cooperativa. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el Acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos cuando así lo acuerde la Asamblea General, como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

9.- Sin perjuicio de los derechos de los socios, regulados en los números anteriores, la Asamblea General podrá crear y regular la existencia de Comisiones con la función de actuar como cauce o instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la Sociedad Cooperativa.

ART. 13.- Baja Voluntaria

1.- El socio puede darse de baja voluntariamente en la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con tres meses de antelación.

El abandono de la Sociedad Cooperativa antes del plazo de preaviso o del período mínimo establecido en el artículo 8. 1.b) de los Estatutos Sociales dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y tendrá la consideración de baja injustificada.

2.- Las causas justificadas de baja voluntaria serán:

- a) La pérdida de los requisitos o cualidades para ser socio.
- b) La transmisión a título oneroso, de la totalidad de la explotación agrícola.

ART. 14.- Baja Obligatoria

1.- Cesarán obligatoriamente como socios quienes pierdan la condición de ser titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en el ámbito de la Sociedad Cooperativa o dejen de reunir los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Cooperativas de

Extremadura y por estos estatutos para la adquisición de tal condición.

2.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio o a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

El acuerdo de baja podrá ser recurrido ante la Asamblea General en los plazos y términos establecidos en el artículo 27.2 y 27.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la sociedad cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

4.- A la baja obligatoria derivada de la falta de desembolso en los plazos previstos de la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, serán de aplicación las normas contenidas en el último párrafo del artículo 42.3 de los Estatutos Sociales.

ART. 15.- Normas de disciplina social

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas.

2.- Solamente podrán imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas previamente en los Estatutos, con carácter previo a la comisión de la falta, según el procedimiento sancionador adecuado y por los órganos que tengan competencia para ello.

ART. 16. Faltas

Las faltas cometidas por los socios, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social o entrega de productos, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o económicos y el prestigio social de la Cooperativa.

La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.

La no participación en la actividad cooperativizada en la cuantía mínima obligatoria que establece el apartado c) del punto 2 del artículo 10 de los Estatutos Sociales.

Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

La usurpación de funciones de cualquiera de sus miembros, o de los interventores.

El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.

El incumplimiento en la actividad cooperativizada comprometida con la cooperativa.

Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las Leyes.

Son faltas graves:

La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

Los malos tratos de obra o de palabra a otros socios con ocasión de reuniones sociales.

La falta de comunicación del socio a la Cooperativa de la transmisión total o parcial por actos intervivos o mortis causas de las aportaciones que de lugar a error en la Cooperativa en la realización de sus liquidaciones al socio.

Son faltas leves:

La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.

La falta de notificación al Secretario de la Cooperativizada del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que se produzca.

No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes y actividades de la Cooperativa.

Las faltas que se tipifiquen por acuerdo de la Asamblea General.

ART. 17.- Sanciones y prescripción

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas, serán :

Por las faltas muy graves, multa de 152 a 602 euros, suspensión al socio en sus derechos políticos y económicos, o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos cuando la falta cometida consista en estar al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades de la Cooperativa en la cuantía mínima establecida en el apartado c) del punto 2 del artículo 10 de los Estatutos Sociales, terminará cuando el socio regularice su situación con la Cooperativa.

Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 31 a 151 euros.

Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 30 a 60 euros.

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos meses y las leves al mes, contados a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador pero sólo en el caso de que en el mismo recayese resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

ART. 18.- Órgano sancionador y procedimiento

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas graves, serán sancionadas mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa del interesado.

Cualquiera que sea la calificación de la falta será preceptiva la audiencia previa del interesado.

El acuerdo del Consejo Rector imponiendo la sanción tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión que se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de estos

Estatutos.

En el caso de sanción por falta grave o muy grave será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de estos Estatutos, sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del Consejo Rector.

El acuerdo de sanción o, en su caso la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 19.- Expulsión

1.- La sanción de expulsión de los socios sólo podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia al interesado.

2.- Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo ante la Asamblea General.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma.

4.- El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiera carácter ejecutivo, por el cauce procesal del artículo 35 de la Ley.

CAPÍTULO III **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

Sección Primera.- La Asamblea General

ART. 20.- Concepto y funciones

1.- La Asamblea General estará constituida con la presencia de los socios.

La Asamblea General tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, cómo órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la Sociedad Cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos.

Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la Ley y a los estatutos sociales, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes de la reunión.

2.- Son funciones específicas de la Asamblea General:

Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y Liquidadores.

Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones. Emisión de obligaciones.

Modificación de los Estatutos sociales.

Transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad Cooperativa.

Enajenación o cesión de la Empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa.

Creación de Sociedades Cooperativas de segundo o ulterior grado, o adhesión a las

mismas.

Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Sociedad Cooperativa.

3.- También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Sociedad Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estos Estatutos.

4.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

ART. 21 - Clases

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal:

Examinar la gestión social.

Aprobar, si procede, las cuentas anuales.

Resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas

Establecer la política general de la Sociedad Cooperativa.

Cuando así se decida, además, cualquier otro asunto de la Sociedad Cooperativa.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán todas las demás.

ART. 22.- Convocatoria de la Asamblea General. Formas de la convocatoria.

1.- La Asamblea General ordinaria será convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurrido este plazo no se hubiera convocado la Asamblea, bien directamente los Interventores, o bien cualquier socio por medio de requerimiento notarial al Consejo Rector, podrán instar de éstos para que procedan a convocarla. Si pasados quince días desde la notificación, no es convocada la Asamblea, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Sociedad Cooperativa que convoque la Asamblea y que designe al socio que habrá de presidirla.

2.- La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada:

A instancia del Consejo Rector.

A instancia del 10 por 10 de los socios

A instancia de los Interventores.

Si transcurridos treinta días desde la solicitud por escrito de la convocatoria no fuera atendida por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, los solicitantes podrán solicitar del Juez de Primera Instancia la convocatoria de la Asamblea General y la designación del socio que habrá de presidirla.

3.- La convocatoria se hará siempre mediante anuncio público en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo. Si la Sociedad Cooperativa tuviese más de trescientos socios, la convocatoria se hará también en los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo.

4.- La convocatoria se hará pública con una antelación de al menos diez días hábiles, a

la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General. La fecha de celebración de la Asamblea General no podrá ser posterior en más de sesenta días desde la fecha de publicación o notificación de la convocatoria.

5.- La convocatoria indicará, como mínimo, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, entre las cuales deberá mediar un intervalo de tiempo de al menos media hora, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día.

6.- El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al Consejo Rector, por los Interventores, o por un número de 100 socios. Las propuestas podrán ser presentadas en cualquier momento y serán incluidas en el orden del día de la primera Asamblea que se convoque con posterioridad a la recepción de las propuestas.

7.- No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, no será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los socios de la Sociedad Cooperativa, acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso, todos los socios firmarán el acta con que se acuerde dicha celebración de la Asamblea.

ART. 23.- Funcionamiento de la Asamblea

1.- La Asamblea General estará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando están presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento de los votos sociales o un cinco por ciento en los casos en que la sociedad cooperativa tenga más de trescientos socios.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la sociedad cooperativa que lo sean en el momento del inicio de la sesión y no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá al Presidente de la Sociedad Cooperativa o a quien haga sus funciones, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

2.- La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Rector, y como Secretario actuará el de este órgano, y en defecto de ambos, aquellos socios que determine la Asamblea General.

3.- Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4.- Corresponde al Secretario la redacción del acta de la Asamblea, su traslado al Libro de Actas de la Asamblea General, y asistir al Presidente.

5.- En el acta de la Asamblea se recogerá como mínimo:

Lugar y fecha de las deliberaciones.
Número de los socios asistentes.

Si se celebra la Asamblea en primera o en segunda convocatoria.
Resumen de los asuntos debatidos.
Intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta.
Acuerdos adoptados.
Resultados de las votaciones.
Hora y lugar de levantamiento de la Asamblea.

6.- El acta deberá ser aprobada en la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, habrá de serlo dentro de los 15 días siguientes por el Presidente de la Asamblea y tres socios designados en la misma.

7.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar el ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados

8.- Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector personas que, no siendo socio, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea. Si en el orden del día figurase la elección de cargos sociales, mientras ésta se celebra, sólo podrán estar presentes en la Asamblea los socios sin perjuicio de lo establecido en el art. 181 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedad Cooperativas de Extremadura.

ART. 24.- Votación

1.- Cada socio tiene derecho a un voto.

2.- En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad.

3.- El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Sociedad Cooperativa.

4.- El derecho de voto podrá ejercerse en la Asamblea General mediante otro socio, que sólo podrá representar a dos socios como máximo. La representación habrá de constar mediante escrito autógrafo, se hará para una sesión concreta, y su admisión será realizada por acuerdo del Secretario al inicio de la sesión. También podrá el socio ser representado en el Asamblea General por su cónyuge, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar.

5.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas de Derecho Común o Especial que sean aplicables.

ART. 25.- Adopción de acuerdos

1.- La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones.

2.- También se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente representados, los acuerdos de modificación de Estatutos, transformación, fusión, escisión y disolución, y para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados en los demás supuestos que así los establezca la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán efectos desde el momento en que hayan sido tomados. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente por la Sociedad Cooperativa en tanto no se practique la misma.

ART. 26.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Sección Segunda.- El Consejo Rector

ART.27.- Naturaleza y competencias

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Sociedad Cooperativa, en sujeción a la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura o por estos Estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 20 de estos Estatutos.

3.- La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector se extenderá en juicio y fuera de él a todos los asuntos concernientes a la misma. Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector no podrán hacerse valer frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 20 de estos Estatutos.

4.- El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Sociedad Cooperativa, tiene la representación legal de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

5.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades se establecerán en la escritura de poder.

ART. 28 - Composición

- 1.- El Consejo Rector se compone de diez miembros titulares y dos suplentes.
- 2.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, Vocal 4º, Vocal 5º, Vocal 6º.

ART.29.- Elección

1.- Sólo pueden ser elegidos Consejeros, los socios de la Sociedad Cooperativa que sean personas físicas y no estén afectadas por alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad. No obstante, cuando el socio sea persona jurídica, será elegido Consejero el representante legal de la misma. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período, salvo que pierda la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

2.- Serán candidatos para ser miembros del Consejo Rector quienes tengan la condición en ese momento.

Las diferentes candidaturas deberán ser presentadas, ante el Consejo Rector de la Cooperativa, con una antelación mínima de cuatro días hábiles al comienzo de la Asamblea donde vayan a ser elegidos los cargos, y en ellas deberá acompañarse escrito en el que se detallará claramente nombre, apellidos, D.N.I. y número de socio.

En el supuesto de que la candidatura sea de una persona jurídica deberá acompañarse certificación del Organismo de Administración de la entidad socia proponiendo al candidato, en la que se detallará claramente, nombre, apellidos, D.N.I. y, en su caso, cargo que ostenta en la entidad proponente.

Con dos días hábiles de antelación al inicio de la Asamblea, se expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de esta Cooperativa, una relación con los candidatos propuestos y válidos conforme a los requisitos exigidos en los presente Estatutos.

3.- Los miembros del Consejo Rector y los suplentes serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por la mayoría prevista en el art. 25.1 de estos Estatutos. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán elegidos directamente por la Asamblea General.

4.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y será presentado a inscripción en el Registro de Sociedad Cooperativas de Extremadura dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquella.

ART. 30. - Duración, cese y vacantes

1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de cuatro años, renovándose parcialmente el Consejo Rector por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegido. En la primera renovación que se producirá cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado serán elegidos de nuevo el Presidente, Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2ª y Vocal 3º; en la segunda renovación serán elegidos el Vicepresidente, Secretario y el resto de los vocales del Consejo Rector.

Los miembros del Consejo Rector podrán ser reelegidos, si bien éstos nunca podrán ostentar igual cargo que en el Consejo anterior.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento

en que se produzca la renovación aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2.- La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

3.- Los Consejeros podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mitad más uno de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesario una mayoría de dos tercios del total de votos de la sociedad cooperativa.

4.- El cese sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector se produjesen vacantes, el Consejo designará a los suplentes, de forma sucesiva, para que las ocupen hasta que se reúna la primera Asamblea General y su fuese necesario, por haber sido ya cubiertas las vacantes por los suplentes, podrá designar entre los socios a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Asamblea General.

ART. 31 .- Retribuciones

El cargo de Consejero será gratuito si bien, sus miembros serán compensados de los gastos que les origine el desempeño de su función, todo ello según lo acordado por la Asamblea General.

ART. 32.- Funcionamiento del Consejo Rector

1.- La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Gerente y demás técnicos de la Sociedad Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán, excepto en los supuestos en que la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura establezca otra mayoría, por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo, para acordar los asuntos que deban incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General.

Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates

en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

EL GERENTE

Artículo 32 Bis.- El Gerente.

La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Sociedad Cooperativa de un Gerente, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 39 y concordantes de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 33.- Incapacidades e incompatibilidades

1.- Están incapacitados para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Rector o Gerente:

Los que desempeñan o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Sociedad Cooperativa.

b) Los menores de edad.

Los quebrados y concursados no rehabilitados, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la condena.

Los Altos Cargos y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la Sociedad Cooperativa, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

2.- Son incompatibles entre sí, los cargos de miembro del Consejo Rector, Gerente e Interventor, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial. Son incompatibles los cargos de miembro del Consejo Rector y Gerente cuando los desempeñen personas que ellas formen matrimonio o unión de hecho con análoga relación de afectividad.

3.- El cargo, indistintamente, de miembro del Consejo Rector o de Gerente, no podrán desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas.

ART. 34 - Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa.

1.- Será precisa la previa autorización de la Asamblea General, cuando la Sociedad Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, con los Interventores, con el Gerente, con el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad con cualquiera de los anteriores o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial. También será necesaria dicha autorización de la Asamblea para que con cargo a la Sociedad Cooperativa y en favor de las personas antes señaladas, se realicen operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la sociedad

cooperativa, propias de la condición de socio o de trabajador de la misma, si se tratase de miembro vocal del Consejo Rector en representación de los trabajadores.

Las personas en las que concurra la situación del conflicto de interés con la sociedad cooperativa, no tomarán parte de la votación correspondiente en la Asamblea General.

2.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior, realizados sin la mencionada autorización de la Asamblea, serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del Consejero o Gerente, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Sociedad Cooperativa.

ART. 35.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector

1.- Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal.

Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

2.- Responderán solidariamente frente a la Sociedad Cooperativa, frente a los socios y frente a los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubiera causado daño.

3.- La aprobación, por la Asamblea General, del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la Memoria explicativa, no significa el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

4.- En cuanto a la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector se estará a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 36. - Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Sociedad Cooperativas de Extremadura.

SECCION TERCERA - De Los Interventores y de la Auditoría Externa

ART. 37.- Nombramiento de los Interventores

1.- El número de Interventores titulares será de tres titulares y tres suplentes.

Los Interventores titulares serán elegidos por Asamblea General, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

La elección de los socios que habrán de desempeñar este cargo será realizada por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

2.- Sólo pueden ser elegidos Interventores los socios de la Sociedad Cooperativa, afectándoles el mismo régimen de incapacidades, de incompatibilidades y de retribuciones que a los miembros del Consejo Rector.

El cargo de Interventor es incompatible con el de Gerente, con el de miembro del Consejo Rector, con el matrimonio o análoga relación de afectividad con alguno de los anteriores y con el parentesco con los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial.

El cargo de Interventor no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres Sociedades Cooperativas.

3.- Será de aplicación a los Interventores lo establecido sobre proceso electoral y nombramiento, en los números 2 y 3 del art. 29, y, sobre renuncia y destitución en los números 2 y 3 del art. 30, así como lo regulado sobre responsabilidad en el art. 35 todos ellos de los presentes Estatutos, si bien la responsabilidad de los interventores no tendrá el carácter de solidaria.

ART. 38.- Funciones. Informe de las cuentas anuales

1.- Los Interventores, como órgano de fiscalización de la Sociedad Cooperativa, realizarán la censura de las cuentas anuales, antes de su presentación a la Asamblea General para su aprobación, emitiendo un informe por escrito en el plazo de un mes desde que las cuentas les fuesen entregadas por el Consejo Rector. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos.

2.- Los Interventores tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la sociedad cooperativa, así como a asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Rector, a cuyos efectos serán previamente convocados. El derecho de asistencia de los Interventores a las sesiones del Consejo Rector queda limitado a aquellos asuntos del orden del día de los que se deriven o puedan derivarse obligaciones de contenido económico para la sociedad cooperativa.

3.- Si los Interventores son más de uno, pueden emitir informe separadamente, en caso de discrepancia.

4.- El informe de los Interventores se recogerá en el libro de informes de los Interventores.

5.- La aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General sin el previo informe de los Interventores será impugnabile por cualquier socio o asociado, que podrá impugnarlo según el procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 39.- Auditoría Externa

1.- Las cuentas del ejercicio económico deberán ser sometidas a auditoría externa

cuando lo establezca la Ley o los estatutos, o lo acuerde la Asamblea General o el Consejo Rector.

2.- Los auditores de cuentas serán nombrados por la Asamblea General. No obstante, cuando el nombramiento por la Asamblea General no se haya hecho oportunamente o las personas nombradas no puedan cumplir sus funciones, el Consejo Rector, los Interventores o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social de la sociedad cooperativa la designación de quienes deban realizar la verificación de las cuentas anuales.

3.- En los ejercicios económicos en que, por disposición legal o estatutaria, las cuentas anuales hayan de someterse a auditoría externa, no será preciso, para su aprobación por la Asamblea General, el informe anual de los Interventores de la sociedad cooperativa.

4.- Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría externa cuando lo soliciten, por escrito, al Consejo Rector el 15 por ciento de los socios de la Cooperativa. Los gastos de la auditoría externa en este supuesto, serán de cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad aprobada.

CAPÍTULO IV

Régimen Económico

ART. 40.- Responsabilidad

Los socios responderán de las deudas sociales de la Cooperativa en proporción a lo suscrito en la misma y al derivado de los compromisos que hubieren asumido de modo expreso y concreto en acuerdos de Asamblea General.

Aquél socio que no acepte lo anteriormente descrito se verá obligado a desembolsar a la Cooperativa la totalidad del importe de su cabida o cualquier otra inversión que haga en la misma en un plazo máximo de tres meses desde la aprobación del acuerdo; y antes de comenzar la campaña deberá abonar los gastos en que se estimen la elaboración de sus productos.

El socio seguirá siendo responsable ante la Sociedad Cooperativa, durante cinco años, hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de pérdida de la condición de socio.

ARTÍCULO 41.- Capital social

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios ya sean de carácter obligatorio o voluntario.

2.- El capital social mínimo de la Sociedad Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en TREINTA Y UN MIL EUROS (31.000.- €).

3.- Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante anotaciones en cuenta que se acogerán a lo previsto en su legislación específica, así como en libretas de participación de carácter nominativo que reflejará, en su caso, la actualización de las aportaciones y las deducciones de éstas en satisfacción

de las pérdidas impugnadas los socios.

4.- El importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de la tercera parte del capital social.

5.- Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea también podrán consistir en bienes o derechos evaluables económicamente. En este caso, la valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, previo informe de uno o varios expertos independientes que posean habilitación legal para la valoración correspondiente. La valoración del Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General. En todo caso cualquier socio, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, podrá solicitar de la jurisdicción correspondiente, y a su costa, el nombramiento de expertos independientes, con la habilitación legal necesaria, para revisar la valoración efectuada. El Juez determinará cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo el o los socios aportantes completar la diferencia en efectivo, caso de que se determinase que la primera valoración fuera superior al precio real de los bienes o derechos aportados.

En todo caso, a las aportaciones que se realicen en bienes y derechos le serán de aplicación lo establecido en el punto 4 del artículo 49 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 42.- Aportaciones Obligatorias

1.- La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones de nuevos socios en función del compromiso o uso potencial que asuman de los servicios cooperativizados, estando el socio obligado a desembolsar inicialmente un 25% y el resto en un plazo máximo de cuatro años. En todo caso el desembolso de las aportaciones obligatorias estará supeditado al cumplimiento de las normas sobre desembolso del capital social mínimo establecido en el artículo anterior.

2.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos válidamente expresados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias con anterioridad al acuerdo podrá aplicarlas a cubrir las aportaciones obligatorias exigidas.

El socio disconforme podrá darse de baja justificadamente.

3.- Si por la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente la aportación al capital social de alguno o algunos de ellos quedara por debajo del referido importe mínimo, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, a cuyos efectos será inmediatamente requerido. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que acuerde la Asamblea General que no podrá exceder de un año, contado desde el requerimiento.

El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, podrá ser suspendido en sus derechos políticos y económicos y la sociedad cooperativa podrá exigirle ante la jurisdicción competente el cumplimiento de sus obligaciones con el abono del interés legal del dinero.

Así mismo el socio podrá ser expulsado si transcurren treinta días, desde que fuese requerido sin que realizara el desembolso, debiendo en este supuesto abonar los daños y perjuicios que ocasionara a la Cooperativa el incumplimiento del desembolso.

ARTICULO 43.- Aportaciones de los nuevos socios

1.- La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios, no podrá ser inferior a la cantidad establecida en el número 1 del Artículo 42 de estos Estatutos como aportación obligatoria para ser socio, ni superior a las realizadas por los socios actuales con las correspondientes actualizaciones que respetarán el límite del Índice General de Precios al Consumo.

2.- A los nuevos socios les será de aplicación lo establecido en el artículo 42.3 de estos Estatutos.

ARTICULO 44.- Aportaciones Voluntarias

La Asamblea General, por mayoría simple de los votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios al capital social. La suscripción deberá hacerse en el plazo máximo de un año y el desembolso se hará efectivo en el momento de la suscripción. Si la solicitud de suscripciones supera la cuantía determinada por el acuerdo de emisión, se operará una distribución proporcional a las aportaciones al capital social realizadas por los socios hasta la fecha del acuerdo.

ARTICULO 45. - Remuneración de las aportaciones

1.- Las aportaciones obligatorias desembolsadas no devengarán intereses.

2.- Para las aportaciones voluntarias será el acuerdo de emisión donde se determine la remuneración o, el procedimiento para su cálculo.

3.- En ningún supuesto, la retribución de las aportaciones al capital social será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

ARTICULO 46.- Transmisión de aportaciones.

1.- Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportaciones al capital social fijado en el artículo 41.5 de estos Estatutos.

2.- Las aportaciones obligatorias sólo podrán transmitirse:

Entre los socios ya existentes, por actos intervivos, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportación al capital social fijado en el artículo 41.5 de estos Estatutos. A tal efecto, el Consejo Rector hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa, en el plazo de un mes, las aportaciones objeto de transmisión para que los socios ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas. La adjudicación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio. A tal efecto, el Consejo Rector, presentada la solicitud de ingreso, la hará pública en el tablón de

anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa para que en el plazo de un mes los socios o asociados puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado a), manteniendo en el caso de los socios la aportación mínima obligatoria. Este procedimiento se realizará después de haber seguido el sistema descrito en el párrafo anterior para la adquisición preferente de las participaciones por los socios.

Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, por actos intervivos siempre que estos sean socios, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la aportación mínima obligatoria.

Entre el socio y sus herederos, por sucesión mortis causa, si los derechohabientes son socios o adquieren, previa solicitud la condición de tal en el plazo de seis meses.

Si existiesen dos o más personas cotitulares de una aportación serán considerados socios todos ellos, siempre que cada uno suscriba la aportación mínima obligatoria al capital social.

El heredero que no desee ingresar en la sociedad cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le hayan correspondido en la sucesión.

3.- En los supuestos de transmisión intervivos entre familiares y sucesión mortis causa, anteriormente descritos, el nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso.

ARTICULO 47.- Actualización de las aportaciones

En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de “Actualización de aportaciones”, con las limitaciones y de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 56 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 48.- Reembolso de las aportaciones

1.- Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias en el caso de baja o expulsión de la Sociedad Cooperativa.

La liquidación de estas aportaciones se practicará a partir del cierre del ejercicio social en que se ha originado el derecho al reembolso. Para practicar la liquidación se seguirán las siguientes reglas:

De la aportación obligatoria, se deducirá el 30% en caso de expulsión, el 20% en caso de baja obligatoria no justificada y el 20% en caso de baja voluntaria no justificada.

El plazo de reembolso será de cinco años en caso de expulsión, tres años en caso de baja no justificada, y de un año en supuestos de defunción o baja justificada. Durante este plazo las aportaciones devengarán el interés legal del dinero y no podrán ser actualizadas.

2.- Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el

acuerdo de su emisión o conversión.

ARTICULO 49.- Prestaciones y financiaciones propias que no integran el capital social

1.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado con la mayoría establecida en el número 2 del artículo 25 de estos Estatutos, fijará cuotas de ingreso de los nuevos socios, que se integran en el Fondo de Reserva Obligatorio.

Por la misma mayoría podrá fijar cuotas periódicas, que si existiesen, se integrarán en el Fondo de Reserva Obligatorio.

2.- Si la cuantía de las cuotas de ingreso no fuera fijada por el acuerdo de la Asamblea General, vendrán determinadas por el resultado de dividir los Fondos que tengan carácter obligatorio por las asignaciones fijadas proporcionalmente y multiplicadas por el módulo o uso potencial del nuevo socio.

3.- La entrega de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas o contratadas para la sociedad cooperativa.

4.- La Asamblea General podrá tomar acuerdos para la realización de financiaciones voluntarias por los socios. En dicho acuerdo, se determinarán los plazos y condiciones de financiación que admitirá cualquier modalidad jurídica. En ningún caso integrarán el capital social.

5.- La Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen jurídico y económico se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente. Estas obligaciones sólo podrán convertirse en aportaciones sociales cuando los obligacionistas sean socios y respetando los límites a la concentración de capital establecidos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTICULO 50.- Otras formas de financiación

1.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos remunerados a interés fijo o variable, o, bien, sujetos a una remuneración mixta, consistente en una parte sujeta a interés fijo y una parte de interés variable, fijado en función de los resultados de la Sociedad Cooperativa. Todo ello de acuerdo con las especificaciones del acuerdo de emisión, que además concretará el plazo de amortización y la normativa de aplicación. En todo caso, la suscripción de estos títulos dará derecho a la asistencia a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto. Para ejercer este derecho el titular deberá manifestar ante el Secretario de la Sociedad Cooperativa su identidad y domicilio donde será convocado.

2.- Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la contratación de cuentas de participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

ART.51.- Ejercicio económico. Cuentas anuales

1.- Anualmente, y, con referencia al día 31 del mes de Agosto quedará cerrado el

ejercicio económico anual.

2.- En el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector deberá elaborar las cuentas anuales, el balance y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria se redactarán de forma clara y permitirán el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la Sociedad Cooperativa, así como los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial, todo ello de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, el que asimismo se seguirá en orden a la valoración de las partidas del balance.

ART. 52.- Determinación de los resultados del ejercicio económico

1.- La determinación de los resultados del ejercicio de la Sociedad Cooperativa se llevará a cabo de acuerdo con la normativa general contable.

2.- Figurarán en la contabilidad, en cuenta aparte, y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios del ejercicio que tengan su origen en los siguientes hechos:

Operaciones cooperativizadas que se realicen con terceros no socios.

b) Plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Otras fuentes de financiación no necesarias para las finalidades específicas de la Sociedad Cooperativa.

Inversiones o actuaciones en empresas de naturaleza no cooperativa, salvo que las actividades de las mismas tengan carácter preparatorio, complementario o subordinado a las de la propia Sociedad Cooperativa.

3.- Se considerarán deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico:

El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión desarrollo de la sociedad cooperativa.

Los gastos precisos para el funcionamiento de la sociedad cooperativa.

Los intereses devengados en favor de los socios por las aportaciones al capital social y por los frutos de las financiaciones voluntarias, así como los intereses debidos a los obligacionistas y a los demás acreedores.

Las cantidades destinadas a amortización.

Cualquier otra que sea autorizada con los mismos efectos por la legislación fiscal aplicable.

ART. - 53.- Aplicación de excedentes.

1.- Los resultados netos del ejercicio, previa deducción de impuestos, se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, si existieran. Del excedente restante se destinará un treinta por ciento a dotar los Fondos Obligatorios, distribuyéndose de la siguiente forma:

Íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio mientras este no alcance el cincuenta por ciento del capital social.

El cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción y el veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, cuando este alcance el cincuenta por ciento del capital social.

El diez por ciento al Fondo de Educación y Promoción y el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio cuando éste alcance el doble capital social.

2.- Los excedentes disponibles, se aplicarán al retorno cooperativo, que será acreditado en proporción a las operaciones, servicios o actividades que cada socio haya realizado en la sociedad cooperativa. La aplicación efectiva de dicho retorno, podrá realizarse atendiendo a las necesidades económico financieras de la Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con las siguientes modalidades:

Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio.

Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años, y se garantice su posterior distribución a favor del socio titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

Satisfaciéndolo a los socios después de la aprobación del balance del ejercicio, en los plazos que se fije la Asamblea General.

Constituyendo un Fondo de Reserva Voluntario, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General.

ART. 54.- Imputación de pérdidas

1.- Se imputarán, al Fondo de Reserva Obligatorio las pérdidas que tengan su origen en los siguientes hechos:

Actividades cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

Enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Actividades ajenas a las finalidades específicas de la sociedad cooperativa.

Inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas.

2.- Si el importe del Fondo de Reserva Obligatorio fuese insuficiente para compensar las pérdidas a que se refiere el número 1 de este artículo, la diferencia se recogerá en una cuenta especial, para amortizarlo con cargo a futuros ingresos provenientes del Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente de la cuenta de Actualización de Aportaciones.

3.- Las pérdidas del ejercicio cuya imputación no corresponda realizar conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, se imputarán de acuerdo con las siguientes normas:

Se imputará al Fondo de Reserva Obligatorio, y a los fondos de reserva voluntarios si existieran, el 30 por ciento de las pérdidas como máximo.

La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que hayan de realizar. En ningún caso se realizará la imputación en función de las aportaciones del socio al capital social.

4.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán directamente, en el ejercicio económico siguiente a aquel en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También pueden satisfacerse con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio en los cinco años siguientes; las pérdidas que, pasado dicho plazo, queden sin compensar serán satisfechas directamente por el socio, en el plazo de un mes.

5.- En la imputación de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio se llevará una prelación, en cada ejercicio económico, debiendo figurar en primer lugar las reguladas en el apartado 3 de este artículo.

ART. 55 .- Fondo de Reserva obligatorio

El Fondo de Reserva obligatorio tiene por objeto la consolidación, desarrollo y garantía de la Sociedad Cooperativa. Será de carácter irreplicable entre los socios, y se constituirá:

Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio previsto en el apartado 1 del artículo 53 de estos estatutos.

Con los beneficios que tengan su origen en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 52 de estos Estatutos.

Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de bajas no justificadas o de expulsión del socio.

Con las cuotas de ingreso y periódicas.

Con el porcentaje correspondiente sobre el resultado de la regularización del Balance a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Con las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

ART. 56.- Fondo de Educación y Promoción

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas económicas y profesionales, así como atender a los objetivos de incidencia social y medioambiental en el ámbito donde esté ubicada la sociedad cooperativa y a los fines de intercooperación.

La Asamblea General debe fijar el destino de este Fondo con arreglo a las líneas básicas acordadas por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa será de carácter inembargable y se constituirá:

Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que se haya establecido en el apartado 1 del artículo 53 de estos estatutos.

Con las multas y otras sanciones que por vía disciplinaria imponga la sociedad cooperativa a los socios.

Con las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

CAPÍTULO V

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ART. 57.- Documentación social

1.- La Sociedad Cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes Libros:

Libro de Registro de Socios.

Libro de Registro de Aportaciones Sociales.

Libro de Actas de la Asamblea General, Libro de Actas del Consejo Rector, Libro de Informes de los Interventores.

Libro de inventarios y balances.

Libro diario

Cualesquiera otros que les sean impuestos por las disposiciones legales.

2.- Será de aplicación respecto a la documentación social de la Sociedad Cooperativa lo establecido en el artículo 66 y concordantes de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 58.- Contabilidad

Las Sociedades Cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Plan General de Contabilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 59 .- Causas de disolución

La Sociedad Cooperativa se disolverá:

Por el cumplimiento del término fijado en los Estatutos.

Por la conclusión de la Empresa que constituye su objeto.

La paralización o inactividad de los órganos sociales, o inactividad injustificada de la Sociedad Cooperativa, en ambos casos durante un período de un año natural.

La reducción del número de socios por debajo del legalmente exigido durante un año ininterrumpido.

Reducción del capital social, por debajo del mínimo establecido legalmente, o estatutariamente si es superior a éste, durante más de seis meses.

Por fusión y escisión total.

Por quiebra de la Sociedad Cooperativa, cuando así se acuerde como consecuencia de la resolución judicial que las declare.

Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

Cualquier otra causa establecida por la Ley.

ART. 60.- Liquidación

1.- Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

El número de liquidaciones se fijará mediante acuerdo de la Asamblea General, que los elegirá de entre los socios en votación secreta, por la mayoría de votos emitidos.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ART. 61.- Cesión global del activo y del pasivo

1.- Abierta la liquidación, la Asamblea General, con los requisitos y mayorías establecidos para la modificación de los estatutos, podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios, asociados o terceros, fijando las condiciones de la cesión.

2.- El acuerdo de cesión se publicará una vez en Diario Oficial de Extremadura y en los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio se hará constar el derecho de los acreedores de la sociedad cooperativa cedente y de los acreedores del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión.

3.- La cesión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses, contando desde la fecha del último acuerdo publicado. Durante este plazo, los acreedores de la sociedad cooperativa cedente y del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión de las

mismas condiciones y con los mismos efectos previos para el caso de fusión. En el anuncio a que se refiere el apartado anterior, deberá mencionarse expresamente este derecho.

4.- La eficacia de la cesión quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública de extinción de la Sociedad Cooperativa.

ART. 62.- Adjudicación del haber social

1.- En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo, o en su caso del precio de la cesión global, para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviera materializado.

2.- Los liquidadores no podrán adjudicar ni repartir el haber social hasta que no hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos. Esta regla no será aplicable a los casos de cesión global del pasivo.

3.- El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

Se reintegrará a los asociados el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso.

Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias.

El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se adjudicará conforme al procedimiento siguiente: Se depositará en la Unión correspondiente de la clase de sociedad cooperativa de que se trate el listado de socios y el haber líquido resultante, constituyéndose con el mismo un fondo indisponible por la Unión por el plazo de un año, durante el cual los socios de la sociedad cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir como cuota de ingreso o aportación al capital social la parte que le corresponda de dicho fondo, en función de su actividad cooperativizada en el año anterior a su disolución, a otra cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente con la ubicación de sus explotaciones.

Si no existiese Unión correspondiente a la clase de actividad, el mencionado haber líquido se depositará en el Consejo Superior de Cooperativismo de Extremadura en las mismas condiciones que las citadas en el párrafo anterior.

Los socios que no hiciesen uso del ofrecimiento hecho al respecto por la Unión correspondiente o, en su caso, por el Consejo Superior de Cooperativismo de Extremadura, perderán la parte que les corresponda, debiéndose destinar ésta al fomento del cooperativismo, por el que velará, en cualquier caso, el citado Consejo Superior.

El Fondo de Educación y Promoción quedará sólo sometido a liquidación para pagar las deudas contraídas para la realización de sus específicos.

CAPÍTULO VII

DE LA SECCIÓN DE CRÉDITO

ART. 76.- Fines.

Son fines de la sección:

- a) Facilitar créditos, préstamos y anticipos a sus socios.
- b) Facilitar a la Cooperativa, de la que forma parte como Sección, las cantidades que necesite para el desenvolvimiento y realización de sus fines reglamentarios, financiando las operaciones propias de la misma, sujetándose a la normativa vigente
- c) Prestar a sus socios los servicios propios de las Sección.
- d) Con el objeto de atender a los créditos, préstamos y anticipos y demás atenciones a que se refieren los anteriores apartados a) y b) podrá admitir imposiciones de fondos de sus socios.

ART. 77.- Personalidad y actividades.

La Sección de Crédito, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, con autonomía de gestión y contabilidad independiente de la Cooperativa, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la propia Cooperativa y sus socios. Así mismo, y a fin de realizar una mejor gestión de los fondos de sus socios, podrá colocar sus excedentes de tesorería en depósitos en Cooperativas de Crédito, otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas cuya actividad se ejerza preferentemente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ART. 78.- Denominación e Información.

La Cooperativa hará constar de forma clara “Sección de Crédito”, en todos aquellos asuntos relacionados con la actividad específica de intermediación financiera que desarrolle, en los documentos que expida a favor de los socios y asociados depositantes y en cualquier referencia documental o pública que hagab a esta Sección.

La Sección informará a sus socios de las condiciones económicas que aplique a las operaciones activas y pasivas, además de la información que deben facilitar a la Asamblea General, todo ello con independencia de la información contable, financiera y sobre la actividad y gestión de la Sección que deberá ser remitida a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

ART. 79.- Prohibiciones de Financiación.

La Sección de Crédito, nunca podrá financiar las pérdidas sufridas en el curso de la actividad económica la Cooperativa, con cargo a los depósitos de la Sección de Crédito, que no tendrán nunca la consideración de recursos propios de la cooperativa frente a terceros, sino que mantendrán claramente su carácter de exigibilidad.

ART. 80.- Contabilidad y Documentación.

La Sección se gestionará de forma autónoma y sus estados contables se elaborarán de forma independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

La contabilidad se llevará a efecto de conformidad con las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad y en la normativa que en su desarrollo apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de ICAC. En los no previsto por el Plan General de Contabilidad y por la normativa mencionada, se aplicarán las normas que aprueba la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Sin perjuicio de los Libros obligatorios de la Cooperativa, la Sección llevará un Archivo

de Actas, en el cual quedarán recogidos todos aquellos acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno de la Cooperativa que tengan relación con la Sección de Crédito, como su creación aprobación y/o modificación de Estatutos, nombramiento del Apoderado o Director General, concesión de préstamos, fijación de intereses o similares. Las copias de las actas que se incorporen al citado archivo serán validadas por el Apoderado o Director General de la Sección con el Visto Bueno del Presidente del Consejo Rector.

ART. 81.- Disposiciones de Fondos.

Las disposiciones de fondos y, en general, los cobros y pagos de la Sección se realizarán con las firmas que acuerde el Consejo Rector.

ART. 82.- Generalidades.

1.- La Sección de Crédito no podrá prestar más del 5 por 100 de los depósitos a un solo socio a un grupo de socios que por su especial vinculación, constituya una unidad de riesgo.

2.- El importe máximo de los recursos que se podrá destinar a préstamos a plazo superior a un año, así como el nivel máximo de riesgo de firma, será fijado por la Asamblea General de la Cooperativa. En ningún caso, el nivel máximo de riesgo de la firma será superior al volumen de recursos propios de la Cooperativa.

3.- Cualquiera que sea la índole y cuenta del crédito, préstamo o anticipo solicitado, podrá el Consejo Rector denegar la concesión del mismo o limitar su importe, si así, lo aconseja la disponibilidad dineraria de la Sección o las circunstancias personales y de garantía del socio peticionario o la de sus avalistas propuestos. En estos casos el socio solicitante podrá reclamar ante la Asamblea General.

ART. 83.- Imposiciones.

La Sección, como uno de los medios de que dispondrá para el cumplimiento de sus fines crediticios, admitirá imposiciones de los socios de la misma, reintegrando a petición de los impositores las sumas de sus respectivas cuentas.

ART. 84.- Clases de imposiciones.

Las imposiciones pueden ser en Libreta de Ahorro, a Plazo Fijo o en Cuenta Corriente.

ART. 85.- Libretas de Ahorro.

A cada impositor de cuenta de ahorro se le entregará una Libreta, que es el título contra la Sección, en la que se anotarán las operaciones que practique el titular y los intereses correspondientes al capital impuesto.

Las Libretas serán nominativas e intransferibles, y, en caso de extravío se dará al titular otra libreta, con el mismo número, en la que se expresará la causa por la que se extiende el duplicado.

ART. 86.- Plazo Fijo.

El tiempo mínimo por el que se pueden constituir imposiciones a Plazo Fijo, será el de tres meses, Quince días antes de su vencimiento, podrán solicitar los depositantes la prórroga por un plazo no inferior a seis meses y así, en los vencimientos sucesivos. El Consejo Rector, según convenga a los intereses de la Sección acordará o denegará las

prórrogas, y en el caso de no solicitarse el reintegro se entenderá que se opta por otra prórroga. A cada impositor se le entregará un resguardo por cada imposición.

ART. 87.- Cuenta Corriente.

La persona o personas autorizadas para librar a cargo de una cuenta corriente, pondrán su firma en el libro-registro o fichero que a tal efecto, llevará la Sección.

Los talones contra estas cuentas corrientes, se pagarán a la vista, en a forma establecida en la normativa vigente.

El Consejo Rector puede cancelar las cuentas corrientes en cualquier momento, caso de estimarlo conveniente a los intereses de la Sección, dejando el saldo a disposición de su dueño, sin que devengue intereses y todo ello con notificación al interesado.

ART. 86.- Tipos de Interés.

El tipo de interés que devenguen las imposiciones en cuenta corriente, cuenta de ahorro y plazo fijo, así como la forma en que se devengarán, será determinado por el Consejo Rector.

ART. 87.- Préstamos.

La Sección de Crédito sólo podrá conceder créditos, préstamos y anticipos a los socios que lo soliciten por escrito al Consejo Rector, para financiar las operaciones que realicen con la Cooperativa o relacionadas con ellas o ineludibles necesidades socio-económicas de los cooperativistas, con expresión en este caso, de la finalidad en que han de intervenir, su importe, el tiempo por el que lo piden y la garantía o garantías que ofrecen.

No se podrán conceder, en ningún caso, para realizar operaciones destinadas a inversiones en sectores productivos ajenos a la actividad de la Cooperativa.

ART. 88.- Garantías.

No podrá prescindirse en los préstamos de la exigencia de garantía, siquiera sea esta personal.

La garantía puede ser personal, pignoraticia o hipotecaria y estará en relación con la situación económica del interesado, de la cuantía y de la duración.

ART. 89.- Préstamo con garantía personal.

En los préstamos afianzados con garantía personal, se exigirá el aval de otros fiadores, a satisfacción del Consejo Rector, que la prestarán solidariamente con el interesado, firmando en unión del mismo, la póliza, pagaré, letra o cualquier otro documento en que se formalice la operación.

ART. 90.- Préstamos pignoraticios.

Los préstamos pignoraticios podrán concederse con garantía de las cosechas pendientes, frutos recolectados o ganados debidamente asegurados. La garantía quedará en poder y custodia de la Sección y si esto no fuera posible, en poder del propio interesado o de tercera persona, en calidad de depósito.

El dueño de la prenda dará su conformidad para que vencida e impagada la obligación contraída, se pueda proceder por la Cooperativa con Sección de Crédito a la venta de la

garantía conforme a la forma establecida en el art. 1.872 del Código Civil.

ART. 91.- Préstamos Hipotecarios.

Los préstamos hipotecarios, se realizarán solamente sobre fincas debidamente inscritas en el Registro de la propiedad, previo seguros contra incendios si se tratara de edificios. El préstamo se hará contar en escritura pública que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, quedando la primera copia bajo custodia del Tesorero del Consejo Rector.

ART. 92.- Renovaciones.

Las renovaciones de los préstamos se solicitarán por escrito, con al menos quince días antes de su vencimiento, quedando facultado el Consejo Rector para conceder la renovación, con o sin amortización de alguna parte del principal, pero sí de la totalidad de intereses vencidos y, en todo caso, con el previo consentimiento de los fiadores o la presentación de otros nuevos.

ART. 93.- Vencimientos.

El Consejo Rector podrá dar por vencidos los créditos, préstamos o anticipos y exigir su pago inmediato en los casos de morosidad, disminución de la garantía o prueba de haberse destinado a otros fines distintos de aquellos para los que se solicitó.

Los créditos, préstamos y anticipos, tanto en la amortización del principal como en el pago de intereses y comisión, en su caso, pactados, deberán pagarse en los plazos y fechas convenidos. Si así no se hiciese, el Consejo Rector podrá declararlos vencidos y exigir su inmediata devolución, y el socio beneficiario y sus garantes, además, responderán ante la Sección de Crédito de las cantidades que por su morosidad no se hiciesen efectivas a partir del día de su vencimiento.

El socio que no satisfaga sus compromisos con la Sección de Crédito, en la fecha estipulada, podrá ser expulsado de la Cooperativa, si a juicio del Consejo Rector hubiese obrado de mala fe o con negligencia culpable. Todos los impuestos, gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se originen con motivo del crédito, préstamo o anticipo, será de cuenta del socio prestatario y de sus garantes.

ART. 94.- Formalidades.

El Consejo Rector, con sujeción a estos Estatutos y a los acuerdos que haya podido adoptar la Asamblea General, reglamentará las formalidades que se hayan de cumplimentar en las solicitudes de cada operación y en la prestación de garantías, tipo de interés y comisión, en su caso, plazo y demás condiciones en que se concederán, según la clase de garantía y finalidad de las mismas.

ART. 95.- Inversión de los recursos de la Sección.

1.- Podrán invertirse en actividades de la propia Cooperativa, hasta un límite global del 30% de estos recursos. Cada operación crediticia instrumentada a favor de la Cooperativa con cargo a los recursos de la Sección de Crédito, será objeto de un acuerdo expreso del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director General de la Sección y fijación del interés que nunca podrá ser inferior al legal del dinero. Para superar el límite establecido en el párrafo anterior será necesario el acuerdo de la Asamblea General de la Sociedad cooperativa. En cualquier caso el límite no podrá ser

superior al 50% de los recursos.

2.- La inversión de recursos de la Sección en inmovilizados de la Cooperativa no podrá superar el 25% de los saldos de sus depositantes.

ART. 96.- Otras operaciones con la Cooperativa y sus socios.

La Sección podrá encargarse del servicio de Caja de la Cooperativa, a cuyos fines sirve, concederle créditos y préstamos y colaborar al mejor desenvolvimiento de la misma, así como prestar a sus socios los servicios bancarios que le estén permitidos.

ART. 97.- Coeficiente de disponibilidades líquidas.

La Sección habrá de mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que asegure la liquidez de la misma.

El coeficiente de disponibilidades líquidas no podrá ser inferior al 10 por ciento.

Dicho coeficiente, cuyo cumplimiento corrector requiere su observancia diaria, se computará tomando como denominador el volumen de depósitos de la Sección y como numerador, el efectivo en caja más los saldos mantenidos a este fin, en Entidades de Crédito.

ART. 98.- Coeficiente de solvencia.

El volumen de las operaciones activas de crédito de la Sección, deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrán superar, en ningún caso el 50 por 100 de los recursos propios de la Sección de Crédito.

ART. 99.- Órganos.

Son órganos de la Sección:

- a) El Consejo Rector de la Cooperativa.
- b) El Director General o Apoderado.

ART. 100.- Del Director General o Apoderado de la Sección.

El Consejo Rector de la Cooperativa designará a un apoderado de la Sección de Crédito, con capacidad técnica suficiente para que se ocupe de la gestión ordinaria de la Sección. En el supuesto de que la Sección de Crédito supere, en cualquier momento, la cantidad de 1.500.000.- € en depósito, el Consejo Rector designará a un Director General con dedicación exclusiva a los asuntos de la Sección.

Las funciones del Apoderado o, en su caso, del Director General serán las que expresamente les delegue el Consejo Rector, o las que le encomiende el propio Consejo o su Presidente.

En cualquier caso, el Apoderado o Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo Rector y de su Presidente.

ART. 101.- Del Consejo Rector.

El Consejo Rector es el órgano de gobierno de la Sección y al que le corresponden las facultades de gestión, representación y control de la misma. Las facultades del Consejo Rector son las enumeradas en el artículo correspondiente de estos Estatutos, en cuanto

sean aplicables al Gobierno de la Sección y, además, las siguientes:

- a) Aceptar las cantidades que se impongan y otorgar los créditos préstamos y anticipos, dentro de los límites y condiciones establecidos en la Asamblea General de la Sección, de acuerdo con las normas aplicables.
- b) Formular las cuentas y balances de la Sección y redactar la memoria anual e Informe de Gestión.
- c) Recibir y estudiar, mensualmente el estado de cuentas de la Sección.
- d) Examinar las garantías de los créditos, préstamos y anticipos solicitados y normalizados, obligando a la devolución de éstos o a la reposición de las garantías, en el caso que las mismas hayan disminuidos notablemente.
- e) Las demás que resulten del articulado de este Capítulo y de los presentes Estatutos.

ART. 102.- Disolución.

La Sección se disolverá:

- a) Por las causas señaladas en los Estatutos Sociales para la disolución de la Cooperativa.
- b) Por disolución de la Cooperativa de la que forma parte.
- c) Por quedar reducida a menos de 25 socios y, a juicio del Consejo Rector, resultara improcedente y antieconómico su continuación. Este acuerdo deberá ser adoptado por la Asamblea de socios de la sección.

ART. 103.- Liquidación.

Acordada la disolución de la “Sección de Crédito” se nombrarán tres Liquidadores por la Asamblea General de socios de la Sección, pudiendo ser revocados por la misma, y junto con el Consejo rector, procederán al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante de la Sección, si lo hubiere, el cual será destinado al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa, si subsiste.